REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M

HORA FINAL:	02:20 P.M.

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00145-00
DEMANDANTES: MARÍA HILDA PEÑA GALVIS Y VIVIANA ECHAVARRÍA FLÓREZ
DEMANDADO: DPTO. ADTIVO. DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL.

En Villavicencio, a los 14 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 02:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: HÉCTOR ELY CASTRO PORTILLO identificado con C.C. 18.918.566 y T.P. 116.733 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos del memorial allegado a la presente audiencia.

Parte demandada: GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ identificado con C.C. 1.

1.121.834.393 y T.P. 211.962 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la Policía Nacional en virtud del poder que allega a esta diligencia.

LINA MENDOZA LANCHEROS, identificada con C.C. 23.621.502 y T.P. 102.666 del C.S.J., como apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de la demanda, las entidades enjuiciadas propusieron la excepción de caducidad, sustentándose en que en el presente asunto se reclama resarcimiento por el reclutamiento y posterior deceso de Uberney Echavarría Peña, acaecidos en noviembre de 1998 y 2005, respectivamente, lo cual configura este medio exceptivo, pues de acuerdo con el artículo 164 numeral 2 literal i del CPACA, la demanda debe ser impetrada en el término máximo de dos años, habiendo transcurrido 20 y 13 años para cada uno de los hechos victimizantes.

TRÁMITE

De las excepciones propuestas por las entidades, se corrió traslado por Secretaría por el término de tres (3) días (fol.174), sin que la parte actora se hubiera pronunciado al respecto.

DECISIÓN

El Despacho no encuentra vocación de prosperidad para la excepción planteada, pues de conformidad con el referido artículo 164 numeral 2 literal i del CPACA, el término de caducidad de dos años se cuenta *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que*

pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia", presupuesto que se cumple en el presente asunto, pues como bien lo han indicado las demandadas, y se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, se pretende la reparación por el reclutamiento forzado y posterior muerte de quien en vida respondiera al nombre de Uberney Echavarría Peña, y aunque del reclutamiento se tuvo certeza ipso facto (noviembre de 1998), la muerte solo se conoció el día 17 de diciembre de 2015, cuando la señora María Hilda Peña Galvis recibió de manera oficial los restos de su hijo, luego de que le fuera practicada prueba de ADN (fol.23).

Es decir, que el término de caducidad comenzó a contarse a partir del día siguiente, esto es, desde el 18 de diciembre de 2015, y la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público –procedimiento con el cual se suspende el conteo–, fue radicada el 14 de diciembre de 2017, cuando faltaban cuatro (4) días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, siendo expedida el acta de agotamiento del trámite el 5 de marzo de 2018, misma fecha en la cual fue radicada la demanda, razón por la cual resulta prima facie que no ha operado la caducidad, sin perjuicios de que al recaudar pruebas se pueda determinar que las demandantes tuvieron conocimiento del hecho dañoso con anterioridad.

Se notifica en estrados. La Presidencia de la República interpone recurso de apelación el cual pasa a sustentar.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Policía Nacional, quien pasa a coadyuvar el recurso de apelación interpuesto por la Presidencia de la República.

Se le corre traslado del recurso al apoderado de la parte actora, quien se pronuncia oponiéndose a los argumentos que lo sustentan.

El Despacho concede el recurso para ante el Tribunal Administrativo del Meta, en el efecto SUSPENSIVO.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:20 p.m., se deja constancia de que el CD hace parte integral del acta, la cual se firma por quienes en ella intervienen una vez leída y aprobada.

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

HÉCTOR ELY CASTRO PORTILLO
Apoderado Demandante

GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ
Apoderada Policía Nacional

LINA MENDOZA LANCHEROS
Apoderada Presidencia de la República